000054/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. EDUARDO OSCAR ROLINHO –JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCION N° 2 EN AUTOS: "S., R. C/ P. O. A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 54/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 185/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de ésta Sala por haber rechazado el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo O. Rolinho, la inhibición de la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter.

A fs. 92, el Dr. Rolinho entiende que debe ser un Juzgado Civil y Comercial el que entienda en las presentes actuaciones, toda vez que la actora promueve demanda por aspectos y cuestiones propias de la ley de defensa al consumidor. El único presupuesto que habilita la intervención del juzgado de ejecución, es la promoción de ejecución por una suma determinada, caso que no es el de autos.

Concluye que conforme los términos planteados en la demanda no se trata del cobro de un título ejecutivo, sino que además se reclama daño punitivo y daño extrapatrimonial, fundado en la ley de defensa al consumidor, siendo competencia civil.

II.- Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los

hechos que el actor haga en su demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Contestes con tal premisa, resulta del escrito postulatorio que el actor efectuó lo que el legislador denominó "acumulación objetiva de acciones", que se encuentra contemplado en el art. 87 del C.Pr.

Ello se advierte claramente de objeto de la demanda: "… 1.- La restitución de todo lo abonado con más sus intereses como se estableció en la Resolución N° 181 que quedara firme, desde que cada prestación dineraria fue debida y su efectivo pago aplicando la tasa de interés que publica el Banco Chubut para sus operaciones activas. 2.- Se me indemnice el daño moral sufrido, como se detalla en el acápite respectivo; 3.- Se indemnice en concepto de daño punitivo, como se detalla –también. En el acápite respectivo" –fs. 83-.

Ahora bien, para que sea admisible la acumulación objetiva de pretensiones es necesario que se den tres requisitos: 1) que las pretensiones no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra; 2) que las pretensiones correspondan a la competencia del mismo juez y 3) que las pretensiones que se acumulan deben sustanciarse por el mismo trámite.

Los dos últimos requisitos no se dan en autos, toda vez que para la ejecución de las Resoluciones Administrativas –Expte. N° 812/13- corresponde el trámite de los procesos de ejecución siendo competente, conforme la Ley V N° 87, los Juzgados de Ejecución y para el reclamo de daño extrapatrimonial y punitivo, el trámite de los procesos de conocimiento, siendo competente los Juzgados Civil y Comercial.

Además, como señala calificada doctrina autoral, tampoco debe admitirse la acumulación cuando sea ella fuente de demoras o hiciese más gravoso el proceso; es necesario tener en cuenta que la acumulación de pretensiones persigue la economía procesal, por ello es inadmisible cuando con ella se produce el efecto contrario (Cfme. Morello – Passi Lanza –Sosa – Berizone, "Códigos Procesales", II, P.432).

Repárese que en autos, de acumularse ambas pretensiones se desnaturalizaría el trámite procesal perfectamente delineado para cada pretensión en el Código.

En efecto, dado que para conocer este caso el Juez debería ser competente para todas y cada una de las pretensiones acumuladas y no es el supuesto de autos.

Esta especial situación fue soslayada por ambos magistrados que resignaron parte de competencia en vez de ordenar la fragmentación de los reclamos.- A fin de evitar mayores dilaciones corresponde reordenar de oficio este proceso.

En consecuencia, hemos de ordenar la devolución de los autos, al Juzgado de Ejecución N° 2 a fin de que extraiga las copias pertinentes del expediente y de curso a la pretensión que es de su competencia. Cumplido, remítase el expediente al Juzgado Civil y Comercial N° 1 a fin de que continúe con el trámite que es propio de su competencia.

Por ello, declaramos competentes a ambos Juzgados – Juzgado de Ejecución N° 2 a cargo del Dr. Eduardo O. Rolinho- y al Juzgado Civil y Comercial No 1 a cargo de la Dra. Natalia Venter-, para entender en cada una de las pretensiones que son de su competencia.

Por todo ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1°) Declarar competentes a ambos Juzgados –Juzgado de Ejecución N° 2 a cargo del Dr. Eduardo O. Rolinho- y al Juzgado Civil y Comercial No 1 a cargo de la Dra. Natalia Venter-, para entender en cada una de las pretensiones que son de su competencia.

2°) Ordenar de oficio la fragmentación de los reclamos. Devolver la causa al Juzgado de Ejecución N° 2 a fin de que proceda conforme el considerando pertinente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
SILVIA NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS